



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

FALLO No. 122

Radicación No. 17-001-41-05-001-2019-01058-02

En atención a lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, así como en la sentencia C-424 del 2015, procede este Juzgado a conocer el presente conflicto de la seguridad social de única instancia promovido por **OFELIA BASTO DE VALENCIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en el grado jurisdiccional de consulta, por haber sido adversa la sentencia a los intereses de la demandante, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 15 de septiembre de 2020, procede el Despacho a proferir la siguiente Sentencia:

1.- ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 100509 del 12 de febrero de 2010 el ISS –hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- reconoció a la señora OFELIA BASTO DE VALENCIA pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, por ser beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993; al haber cumplido 55 años de edad el 27 de diciembre de 2009 y contabilizar 1337 semanas, de las cuales 955 fueron cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, sobre un Ingreso Base de Cotización de \$1.929.369.00, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, que arrojó una mesada pensional de \$1.736.432.00, reconocida a partir del 1 de febrero de 2010

La parte actora el 9 de julio de 2019 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la mesada 14, argumentando que tiene derecho a la misma conforme lo estipulado en el Acto Legislativo 01 de 2005, porque la pensión se le reconoció con anterioridad al 31 de julio de 2011, y que para el año 2019 recibe una mesada pensional de \$2.439.355.00, inferior a tres (3) salarios mínimos equivalentes para esa calenda a la suma de \$2.484.348.00.

Colpensiones mediante oficio BZ2019_9123524 del 23 de julio de 2019, negó el reconocimiento de la mesada 14, indicando que la mesada pensional recibida por la actora en el año 2009 era superior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.1.- Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada en debida forma el 12 de febrero de 2020 radicación 20204010221602 20194012318662 (págs. 2 - 3 C1); sin embargo, no se hizo presente, ni realizó ningún pronunciamiento.

1.2.- Notificación al Ministerio Público

La Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social fue notificada en debida forma el 12 de febrero de 2020 mediante oficio 154 (págs. 4 - 6 C1); entidad que no se hizo presente, ni rindió concepto.

1.3.- Contestación Colpensiones

Al dar respuesta a la demanda, Colpensiones admitió como ciertos los hechos 1 a 10, y dijo que el hecho 11 no le consta; se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda para lo cual adujo que no le asiste derecho a la actora a recibir la mesada 14, debido a que para el año 2009 la mesada pensional liquidada ascendió a la suma de \$1.702.384.00 superando los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que conforme las previsiones del inciso 8 y parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, no era beneficiaria de ese derecho; e igualmente formuló las

excepciones de fondo que denominó "AUSENCIA DEL DERECHO RECLAMADO", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO - INTERESES MORATORIOS-", "PRESCRIPCION", "BUENA FE" y "DECLARABLES DE OFICIO".

1.4.- Fallo de Primera Instancia

El señor Juez de instancia, el 15 de septiembre de 2020 al decidir sobre la presente Litis, declaró probada la excepción formulada por la parte demandada denominada "AUSENCIA DEL DERECHO RECLAMADO", absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, y condenó en costas a la parte actora.

Para fundamentar su decisión, sostuvo que conforme a la Resolución No. 100509 del 12 de febrero de 2010, a la parte actora le fue reconocida la pensión de vejez bajo las previsiones del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, con ingreso a nómina a partir del 1 de febrero de 2010, bajo el argumento de que no existía novedad de retiro del Sistema General de Pensiones, pese a que ese derecho fue causado a partir del 27 de diciembre de 2009, fecha en la cual cumplió 55 años de edad.

Agregó, que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 consagró la mesada catorce en el régimen de prima media con prestación definida, pero a su vez el Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005 estableció que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia, no podrán recibir más de trece mesadas pensionales al año, exceptuando de tal restricción a aquellas personas que percibieran una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Sostuvo que las disposiciones del Acto Legislativo 01 de 2005, contemplan la fecha de causación del derecho como punto de partida para determinar la procedencia de la mesada catorce y no la de su disfrute.

Que en el caso concreto de la demandante, al adquirir el status de pensionada el 27 de diciembre de 2009, fecha anterior al 31 de julio de 2011 de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, no cumplía con el requisito que la mesada pensional fuera igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debido a que si se tomara en cuenta el valor de primera mesada pensional reconocida en el año 2010 en cuantía de **\$1.736.432,00**, dicho suma supera los 3 salarios mínimos de esa anualidad; sin embargo, precisó que no es a partir del momento del pago, sino desde el de la causación del derecho, el 27 de diciembre de 2009, que debía efectuarse el análisis, por lo que al tomar como base la mesada pensional reconocida en el año 2010, descontándole año por año hacia a tras el incremento anual, se llegaría a la conclusión que devengaría una mesada pensional por un valor superior a los tres salarios mínimos legales mensuales, teniendo en cuenta el incremento del 2% de la mesada pensional para el año 2010.

De igual manera, el Juez de primer nivel llegó a la misma conclusión sobre la inexistencia del derecho a la mesada 14, al realizar nuevas operaciones aritméticas para calcular el ingreso base de liquidación para el reconocimiento de la pensión a la actora, teniendo en cuenta los últimos 10 años anteriores al reconocimiento, tal y como lo establece para tales efectos el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y 21 del mismo compendio, obteniendo un IBL de **\$2.884.622.00** que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% que arrojó como mesada pensional para el año 2009 de **\$2.596.160.00** y de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente para dicha anualidad que era de \$497.000.00 la demandante hubiere devengado como mesada una suma muy superior a los tres salarios mínimos legales esto es 5.22; y al tomar todo el tiempo cotizado, partiendo del hecho que la actora cotizó más de 1250 semanas, arrojó un ingreso base de liquidación de **\$2.116.514,00**, la demandante hubiere devengado como mesada para dicha calenda una suma muy superior a los tres salarios mínimos legales de la fecha esto es 3.83 veces más.

2.- TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reguló el procedimiento de la apelación en materia laboral, a través de auto del 20 de noviembre de 2020, (i) se admitió el grado jurisdiccional de consulta y (ii) se corrió traslado, inicialmente, a la parte demandada por el término de cinco (5) días, los cuales corrieron entre el 24 al 30 de noviembre del año en curso, para que dentro del mismo presentara sus alegaciones, para que luego, vencido el anterior término, lo hiciera la parte demandante por el mismo término cuyo término transcurrió entre el 1 al 7 diciembre del año en curso. (2. ADMITE CONSULTA).

2.1.- Alegatos de Conclusión

Colpensiones, en escrito allegado al correo institucional el 27 de noviembre el año en curso, reiteró los argumentos de orden fáctico, legal y jurisprudencial expuestos al dar contestación a la demanda, reiterando que la fecha de causación del derecho pensional de la actora, fue el 27 de diciembre de año 2009, cuando en que reunió los requisitos de edad y densidad de cotizaciones y que se le reconoció la pensión de vejez con una mesada de \$1.702.384,00, suma superior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo para ese mismo año el salario mínimo legal mensual vigente de \$497.000,00, concluyendo que no le asiste derecho a la parte demandante en reclamar el reconocimiento de la mesada 14 (3. ALEGATOS COLPENSIONES)

La señora OFELIA BASTO DE VALENCIA, en escrito allegado al correo institucional el 2 de diciembre el año en curso, expuso que si bien para la fecha en que le fue reconocida la pensión el valor era superior a tres a salarios mínimos, la variación de esta desde el año 2018, determinó una disminución por debajo de los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta la fecha, razón por la cual tiene derecho a la mesada 14, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, donde se exceptúa lo establecido en el inciso 8 ibídem, respecto a tener derecho al reconocimiento de la mesada 14, en concordancia con el respeto a los principios constitucionales de favorabilidad y derechos adquiridos.

3.1.- Problema Jurídico

Así las cosas, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la señora OFELIA BASTO DE VALENCIA en calidad de pensionada, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- le reconozca y pague la mesada 14 bajo los parámetros del Acto Legislativo 01 de 2005.

3.2.- Presupuestos Procesales

Como quiera que en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para despachar la instancia y verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes,

4.- CONSIDERACIONES

Acorde con las pruebas aportadas al proceso, se encuentra acreditado lo siguiente:

Mediante Resolución No. 100509 del 12 de febrero de 2010 el ISS –hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, reconoció a la señora OFELIA BASTO DE VALENCIA la pensión de vejez, bajo los parámetros del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993; al haber cumplido 55 años de edad el 27 de diciembre de 2009 y contabilizar 1337 semanas, tomando un Ingreso Base de Cotización conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, promediando los diez (10) años anteriores al reconocimiento, actualizado con base en la variación del IPC, que arrojó un IBL de \$1.929.369.00, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% que dio como resultado una mesada pensional de \$1.736.432.00, reconocida a partir del 1 de febrero de 2010.

La parte actora el 9 de julio de 2019 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la mesada 14, argumentando tener derecho conforme lo estipulado en el Acto Legislativo 01 de 2005, al habersele reconocido la pensión de vejez con anterioridad al 31 de julio de 2011, y recibir para el

año 2019 una mesada pensional de \$2.439.355.00, inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Colpensiones mediante oficio BZ2019_9123524 del 23 de julio de 2019, negó el reconocimiento de la mesada 14 a la demandante, indicando que la prestación pensional se encuentra reconocida desde el año 2009, con una mesada inicial de \$1.702.384.00, que para esas calendas era superior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, debe ponerse de presente que las disposiciones jurídicas que gobiernan el tema de la mesada 14, están contenidas en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 que consagró la mesada adicional para el mes de junio de cada año equivalente a una mesada pensional completa, y el Acto Legislativo 01 de 2005 del 22 de julio de 2005, que estableció que el régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993 no podía extenderse más allá del 31 de julio de 2010, con excepción de los trabajadores que estuvieran en dicho régimen y tuvieran 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, a quienes se les mantendría hasta el año 2014; y a partir de su vigencia las pensiones causadas no podrían recibir más de 13 mesadas pensionales al año, con la excepción de tal restricción a aquellas personas que percibieran una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causaba antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año, determinando claramente el inciso octavo que "Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

El Acto Legislativo 01 de 2005 contempla la fecha de causación como punto de partida para determinar el derecho a la mesada adicional, y no la fecha del reconocimiento o disfrute, por lo que en el presente caso debe tenerse como fecha de causación el 27 de diciembre de 2009, fecha para la cual la parte actora cumplió 55 años de edad como último requisito necesario para acceder a la pensión de vejez, dado que según su registro civil de nacimiento obrante en el expediente administrativo que de la misma reposa en la demandada y allegado al proceso, aparece que nació el 27 de diciembre de 1954, ya que a la fecha que cumplió los 55 años de edad, pues la de la densidad de cotizaciones ya la acreditaba, en tanto tenía 1337 semanas

aportadas, razón por la cual el ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, por medio de la Resolución No. 100509 del 12 de febrero de 2010, reconoció a la señora OFELIA BASTO DE VALENCIA la pensión de vejez bajo los parámetros del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiaria del régimen de transición, preceptiva que exige para las mujeres tener 55 años de edad cumplidos o más, y un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo, cotizaciones que la parte actora superaba ampliamente al contabilizar 1337 semanas cotizadas al ISS durante toda su vida entre el 3 de septiembre de 1974 hasta el 29 de noviembre de 2009, de las cuales 955 semanas corresponden a cotizaciones efectuadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al 27 de diciembre del año 2009.

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece que *"el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor"*.

De otra parte, el artículo 21 de la ley 100 de 1993, establece el ingreso base de liquidación:

"ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. *Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Para liquidar la prestación económica el ISS hoy Colpensiones, tomó un Ingreso Base de Cotización conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según se observa en la hoja de prueba obrante en el expediente administrativo y como quiera que la demandante contaba con más de 1250 semanas cotizadas, procedió a calcular dos IBL para determinar cuál era mas favorable, determinando que al promediar los diez (10) años anteriores al reconocimiento e la prestación, arrojaba un IBL de \$1.929.369.00; y con toda la vida laboral el mismo ascendía a \$1.446.968.00, razón por la cual optó por dar aplicación al primero que era mas beneficioso para los intereses de la afiliada, IBL que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% dio como resultado una mesada pensional para el año 2010 equivalente a \$1.736.432.00, ya que el IBL con toda la vida laboral si se le aplicara la misma tasa de reemplazo hubiera dado una mesada pensional para el año 2010 equivalente a \$1.302.271.00.

La accionante no desconoció el valor del IBL obtenido por el ISS hoy Colpensiones para el reconocimiento pensional de \$1.929.369,00, sobre el mismo se aplica una tasa de reemplazo del 90% que arrojó una mesada pensional para el año 2010 de \$1.736.432.00, que supera los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes para ese año.

El Acto Legislativo 01 de 2005 determina claramente que para poder establecer si se tiene derecho a la mesada catorce (14), debe tenerse en cuenta la fecha de causación y no la de su disfrute, entendiéndose por la primera, la data en la cual la persona adquiere el status de pensionada, es decir, cuando reúne los requisitos de edad y de densidad de cotizaciones para obtener la prestación; y por la segunda, aquella en que se produce efectivamente su desafiliación del sistema, como lo prevé el artículo 35 del Acuerdo 049 de 1990.

Así las cosas, para el 27 de diciembre de 2009, fecha de causación del derecho a la pensión de vejez por parte de la actora, ascendería a la suma de \$1.702.384.00, valor que coincide con lo manifestado por Colpensiones mediante oficio BZ2019_9123524 del 23 de julio de 2019, el cual ya tiene el incremento del dos (2%) correspondiente a la inflación causada en el año 2009 certificada por el DANE.

Para el año 2009 el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de \$496.900.00, que multiplicado por 3 equivale a \$1.490.700.00, por lo que la mesada pensional que le correspondería a la parte demandante a la fecha de causación del derecho pensional del 27 de diciembre de 2009 por valor de \$1.702.384.00, es superior a 3 salario mínimos legales mensuales.

En este orden de ideas, si bien es cierto la actora causó el derecho a la pensión antes del 31 de julio de 2011, con lo cual cumpliría con el primer requisito establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, no reúne la segunda condición para recibir la mesada adicional o mesada 14, en tanto la pensión superó los tres salarios s mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

Debe reiterarse que la normativa que rige el derecho a la pensión de que se trate, es la vigente en ese momento y no es dable que circunstancias posteriores varíen esa condición.

Se dice lo anterior porque la demandante pretende que se le reconozca la mesada adicional porque a 2'19 su mesada pensional es inferior a los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, desconociendo que para el momento en que adquirió el derecho superaba este monto, lo que la inhabilita para obtener la prestación

Expuesto lo anterior, el Despacho encuentra que la decisión del Juez de primer nivel, fue acertada, por lo cual habrá de confirmarse.

Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas, el día 15 de septiembre de 2020, en el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia,

promovido por la señora **OFELIA BASTO DE VALENCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez

*En estado **No. 001** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **12 de enero de 2021.***



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria